



BARRANQUILLA, DISTRITO ESPECIAL. INDUSTRIAL Y PORTUARIO.
DIECISEIS(16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022).

RAD. 08001311000320220030900	INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE:	MARLENE SOFIA ROMERO PEREZ
ACCIONADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.
ASUNTO:	FALLO PRIMERA INSTANCIA.

I- FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Entra esta instancia Judicial a resolver el incidente de desacato dentro de tutela interpuesto por MARLENE SOFIA ROMERO PEREZ actuando en nombre y representación contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, afirmando que hasta la presente fecha no han cumplido a cabalidad lo ordenado por el Despacho.

II.- CAUSA FACTICA

Manifiesta el incidentante que presentó acción de tutela en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, a efectos que se protegieran su derecho fundamental al debido proceso, los cuales fueron ordenados por medio de sentencia de septiembre 12 de 2022 del Tribunal en Sala de Decisión Civil – Familia donde ordenaba a Colpensiones resolviera la solicitud de corrección de historia laboral de la accionante mediante acto administrativo de forma pormenorizada y precisa.

Indica que Colpensiones solo le informa que en el sistema no arroja datos a su favor, sin tener en cuenta que existen cotizaciones pendientes de 250 semanas.

III.- PRETENSIONES

La incidentante solicitó que de manera inmediata se ordene a la entidad demandada de cumplimiento y acatamiento a lo ordenado

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 4 Edificio Centro Cívico
Correo: famcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co Sólo WhatsApp: 3217675599



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



por la sala sexta del honorable tribunal Superior-Sala Civil Familia de Barranquilla, y se sancione a su gerente y representante legal.

IV.- SINTESIS PROCESAL

La presente solicitud de Incidente de desacato fue admitida por medio de auto de fecha 12 de octubre de 2022, una vez notificada a la parte incidentada se le otorgó el término perentorio de un día contadas a partir de la notificación del auto admisorio, para que presentara su informe acerca de los hechos y las pretensiones consignadas por el incidentante en su escrito de desacato.

V.- RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Argumentó lo siguiente:

Que mediante oficio de septiembre 16 de 2022 informó a la accionante que no se observan aportes por concepto de pensión, motivo por lo cual no se refleja en la historia laboral, por lo que ordenó requerir a las entidades donde laboró la incidentante a efectos de que aclaren sobre los ciclos pendientes.

VI. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

¿La incidentada Colpensiones ha incurrido en desacato al no dar cumplimiento a lo ordenado por el honorable Tribunal Superior de Barranquilla, en sentencia de septiembre 12 de 2022.?

VII. CONSIDERACIONES

El Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, prescribe: "Desacato: La persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo Juez mediante trámite incidental y será consultada al Superior jerárquico quien decidirá

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 4 Edificio Centro Cívico
Correo: famcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co Sólo WhatsApp: 3217675599





dentro de los tres (3) días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo".

De conformidad con lo previsto en la norma transcrita, el desacato tiene fundamento en el incumplimiento de la orden dada por el Juez dentro del trámite de una acción tutela, así, que, inobservada la orden, dará lugar a la imposición de la sanción correspondiente por desobediencia.

Es válido señalar que el incidente de desacato es el instrumento procesal creado por el legislador para que la decisión del juez sea eficaz y por tanto se garanticen los derechos fundamentales que pregona nuestra constitución nacional, es por ello, que es imperioso verificar si efectivamente existe un desacato que conlleve la imposición de una sanción.

Ahora bien, respecto de los argumentos argüidos por la incidentada cabe resaltar que si bien se pronuncia sobre los ciclos donde en el sistema no arroja información y base de dato alguno sobre dichos aportes, no es menos cierto que Colpensiones, omitió expedir un acto administrativo tendiente a lograr la efectividad del debido proceso, enunciando las consideraciones por las cuales es o no de recibo lo solicitado por la incidentante. Pues al no hacerlo se le vulnera la oportunidad de contradicción de la incidentante.

En este orden de ideas considera esta sede judicial, que existen las pruebas suficientes para demostrar probada la responsabilidad objetiva y subjetiva de la incidentada Colpensiones con respecto a la orden impartida por lo ordenado por la sala sexta del honorable tribunal Superior-Sala Civil Familia de Barranquilla en la sentencia de tutela de fecha septiembre 12 de 2022, transgrediendo con ello al derecho fundamental al debido proceso.

Por tales razones, esta agencia judicial sancionará con arresto y multa el actuar negligente demostrado por la directiva de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES encabezada por su presidente JAIME DUSSAN CALDERON.

LA DECISIÓN

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 4 Edificio Centro Cívico
Correo: famcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co Sólo WhatsApp: 3217675599





En mérito a lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Sancionar por desacato al Dr. JAIME DUSSAN CALDERON en su condición de presidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES. Para ello se le impone arresto por tres (3) días el cual deberá cumplir en las instalaciones de la Sijin Bogotá, además multa de 5 S.M.L.M.V. pagaderos al Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: Armonizado con el artículo 52 del Decreto 2591 y la sentencia T- 512 de 2011, la presente decisión se remitirá en sede de consulta al Superior Jerárquico para lo de su competencia.

TERCERO: Notifíquese de este auto a las partes en la forma más eficaz y expedita, remitiéndole copia de esta decisión.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,
EL JUEZ,

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS

Juzgado Tercero de Familia Oral
de Barranquilla

Estado No. 218

Fecha: 19 Diciembre de 2022

Notifico auto anterior de fecha
16 diciembre de 2022

Firmado Por:
Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **542129f35b2fefa58e731c6e445bce332436c9d5ea5daba307b545df1b67e33e**

Documento generado en 16/12/2022 02:45:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>